

Constancia Secretarial: Revisadas las constancias de notificación aportadas por la parte demandante se evidencia que las mismas fueron enviadas a los correos electrónicos de las demandadas el 31 de agosto del año 2020, transcurrieron dos (2) días hábiles, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806/2020 los cuales fueron el 1 y 2 de septiembre, fueron hábiles para contestar la demanda los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2020, CASAMAESTRA S.A.S – PROYECTO SALOU contestó el 25 de septiembre y ALIANZ FIDUCIARIA S.A lo hizo el 30 de septiembre del 2020, ambas oportunamente.

Armenia, Quindío, 24 de Mayo de 2021.



MARIA PAULA DUQUE SOTO
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A - Q U I N D Í O

Asunto:	Fija fecha para audiencia
Demandante:	Gustavo Adolfo Toro y/o
Demandado:	Fideicomiso Salou y/o
Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Radicado:	63001-31-03-003-2020-00107-00

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Los escritos aludidos en la constancia que antecede se avienen a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso y se acompañaron de los anexos que allí se describen.

En consecuencia, se admiten las contestaciones de la demanda presentadas por Alianza Fiduciaria S.A, vocera del Fideicomiso Salou y Casa Maestra Proyecto Salou S.A.S, quienes no propusieron excepciones de mérito.

Igualmente, se reconoce personería al abogado HUMBERTO OSPINA MARÍN C.C 9.805.644 y T.P 51.218 como apoderado de las entidades demandadas, en los términos de los poderes a él conferidos.

Una vez realizado lo anterior, procede este despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Gustavo Adolfo Toro Martínez y María Marleny Martínez Montoya, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda para promover Proceso Verbal con pretensión de resolución de contrato contra Casa Maestra Proyecto Saloy S.A.S y Alianza Fiduciaria S.A.S

El asunto fue asignado a esta agencia judicial por acta del 28-07-2020. Se admitió la demanda el 27-08-2020. Los demandados se notificaron así:

<i>Demandado</i>	<i>Forma de Notificación</i>	<i>Fecha</i>
ALIANZA FIDUCIARIA S.A	Personal	31-08-2020
CASA MANESTRA PROYECTO SALOU S.A	Personal	31-08-2020

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez integradala relación jurídica procesal, debe fijarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, mediante providencia en la cual, además, debe convocarse a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, al interrogatorio de parte y a los demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndolo sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

En este caso, de acuerdo con el recuento que antecede, se encuentra integrada la relación jurídica procesal y se agotó en su integridad la fase deLitis contestación.

Por otra parte, el párrafo de esa misma disposición señala que si es posible y conveniente adelantar la instrucción en la misma audiencia, deben decretarse las pruebas con el objeto de agotar, de manera concentrada el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento.

En tanto así acontece, esa será la determinación que se adopte, para lo cual seguidamente se proveerá sobre las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día mares, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en al párrafo del art. 372 del CGP.

2. **CONVOCAR** a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
3. **ADVERTIRLES** que la inasistencia injustificada acarrea multa de cinco SMLMV y hace presumir ciertos los hechos en los cuales se funda la demanda o las excepciones de mérito, según el caso.
4. Decretar el interrogatorio de las partes en forma oficiosa (Art. 372.7 CGP). Durante su práctica se permitirá contra-interrogar para efectos de contradicción (Art. 170 CGP).
5. Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda y sus contestaciones.
6. Decretar los testimonios de Carlos Anibal Beltrán Franco, Raumier Gómez Mancilla, Faubel De Jesús Trujillo Beltrán, a instancia de la parte demandante y los de Luz Clemencia Ospina Giraldo y Julián Andrés Ramírez Guzmán, a instancia de la demandada.
7. Denegar la inspección judicial, en tanto resulta innecesaria en virtud a las pruebas aportadas (Art. 236 Inc. 4 CGP).

Notifíquese,

MP

Se notifica en estado # 62 el 25-05-2021

Firmado Por:

IVAN DARIO LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b58c05f50faa5025764d62b7be26f14030d34fd66752f9e65235a8077cecbe**

Documento generado en 24/05/2021 07:01:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>